

COMISION CONJUNTA DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO
PROCESAL PENAL

Ponencia Particular

Título:

La conformación corporativa de los consejos de la magistratura y su
equilibrio

Autor: F. Erick Juárez E.

Síntesis: No existe un modelo perfecto de conformación de los consejos de la magistratura; por lo que debe elegirse el menos imperfecto, que siempre será el que se oriente por sus fines y funciones, excluyendo inequívocamente a la clase política y a la cúpula judicial en su integración, equilibrando las representaciones de los jueces.

Sumario: 1. Consejos de la Magistratura. 2. Funciones que determinan la Composición de los Consejos de la Magistratura: a) Políticas; b) Profesionales; c) Control y disciplina; d) Administrativas. 3. Sistemas de composición: a) Político; b) Corporativo; c) Mixto. 4. Equilibrio en la composición de los Consejos de la Magistratura.

La conformación corporativa de los consejos de la magistratura y su equilibrio

1. Consejos de la Magistratura.

Es necesario un consejo de la magistratura? Esta es una de las interrogantes que debe fijar el debate actual, porque de la respuesta mayoritaria o consensuada se determinará su naturaleza, ubicación institucional, funciones y su composición.

Sin duda, la constitucionalización de los consejos de la magistratura, en Francia (1946) e Italia (1947), se origina en un contexto político de cambio y fortalecimiento institucional, derivado de la evidente e incuestionable dependencia del poder judicial a la dictadura fascista¹, por una parte; por la otra, a su debilidad institucional que impidió oponerse a los fueros especiales (Tribunales de Orden Público, entre otros) y, en su momento, juzgar a los responsables de crímenes de guerra. Este antecedente induce a considerar, como objetivo central de los consejos de la magistratura, el resguardo de la independencia externa de los jueces, lo que Vargas Viancos indica: "...coraza institucional protectora..."²; si esta es la razón de su institucionalización, está justificada su necesidad, porque en cualquier país y en cualquier contexto, aún más en los políticamente convulsos en que se pone en riesgo la democracia, es imprescindible asegurar a los jueces la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Sin embargo, si los consejos de la magistratura se instituyen como órganos de control, disciplina y burocracia, su necesidad es injustificada; porque elude su función esencial que conlleva una finalidad ulterior: asegurar a los justiciables la independencia en el juzgamiento, por cuanto esta se diluye en la burocracia institucional y en tanto afianza la dependencia interna a través del control y disciplina. Lo primero, se intensifica con la infravaloración de los consejos, al instituirlos como órganos de calificación y no de decisión en el

¹ Juárez Elías, F. Erick. Poder Judicial: el más débil de los poderes públicos. FyG Editores. Guatemala, marzo de 2024. Tomo I, página 95 y ss.

² Vargas, Juan Enrique. (2018) La Realidad en Latinoamérica: Ejemplos y modelos. Chile. Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 84-152.

nombramiento de los jueces, al tener reducido su ámbito de competencia a la selección de candidatos o a la propuesta de ternas, salvo algunas excepciones³, reservando el poder de nombramiento a otro órgano, sea político o de la misma institución; aún y cuando las propuestas sean vinculantes, dejan en manos de otro ente el nombramiento. Lo segundo, porque el temor a la sanción reduce la libertad en el ejercicio de la jurisdicción, determinando a los jueces seguir las líneas impuestas, directa o indirectamente por la aún perviviente jerarquía judicial.

La experiencia latinoamericana⁴, salvando las excepciones, revela haber seguido el modelo burocrático de control y disciplina, en el que los consejos de la magistratura se institucionalizan con competencias acotadas, eludiendo la función esencial de resguardar la independencia judicial externa y evitar la evolución y consolidación de la dependencia interna. Esto porque, con diferentes modelos y formas de regulación, a los consejos de la magistratura no se les entregó la competencia del nombramiento de todos los jueces, de todos los tribunales; más bien, se reservó esta atribución a un órgano político, lo que habilita la interferencia externa, o, esa atribución se confirió a la cúpula judicial, lo que degenera en la injerencia interna. Además, porque el sistema de composición, tanto en el procedimiento y cuanto más en las designaciones, el vínculo político está latente; así, algunos países confieren a la clase política el nombramiento de los consejeros de la magistratura, total o parcialmente; o, cuando se excluye aquellos, esa atribución se le asigna a la cúpula judicial; también hay países que de forma mixta, designación política y de cúpula judicial, establecen la conformación de los consejos de la magistratura, incluyendo en este modelo, la integración con representantes de jueces, de abogados y de la academia.

Aunado a lo anterior y en vista a resguardar la independencia de la jurisdicción, a los consejos de la magistratura no se les confirió expresamente las acciones propias e idóneas para evitar la interferencia externa ni interna en el ejercicio de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. Por lo cual, es insólito que los consejos de la magistratura decreten medidas cautelares a favor de jueces para preservar la independencia judicial; tampoco acciones institucionales o políticas que encaren, suficiente y eficazmente, la violación de la independencia de los jueces.

³ Como el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia o el Consejo de la Judicatura de Ecuador que si tienen la competencia para nombrar a todos los jueces de los tribunales de la república.

⁴ Vargas, Juan Enrique. Ob. Cit.; Eguiguren Praeli, F. (2001). El Consejo Nacional de la Magistratura. Derecho & Sociedad, (16) 45-56.; Enrique Trejo, R. (2014). El Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pensar en Derecho, (4) 243-313.

2. Funciones que determinan la Composición de los Consejos de la Magistratura.

Siguiendo las ideas previamente expuestas, las funciones de los consejos de la magistratura pueden clasificarse en las siguientes:

a) Políticas.

Pueden agruparse como funciones políticas de los consejos de la magistratura, las decisiones y acciones estratégicas y programáticas para la defensa de la independencia de los jueces y el fortalecimiento institucional. Estas dos líneas de intervención, concurrentes, orientan el desarrollo de políticas judiciales e institucionales, desagregadas en diversas actividades que en suma deben asegurar la libertad, externa e interna, del ejercicio de la jurisdicción.

Una definición expresa, de la función política para la defensa de la independencia de los jueces, se encuentra en el artículo 64 de la Constitución de Francia y se la confiere subsidiariamente al Consejo Superior de la Magistratura, porque directa y titularmente esa función está asignada al Presidente de la República. Es meritoria la inequívoca prescripción constitucional de defensa de la independencia judicial, reafirmando la importancia, estimada por los constituyentes, de la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado para el estado de derecho y la democracia; además, revela que esta función no fue valorada por los países que siguieron el antecedente francés para la institucionalización de sus consejos de la magistratura⁵. Sin embargo, debe advertirse que exegéticamente la disposición constitucional representa un serio dilema: se encomienda, de forma principal, a un órgano político: Presidente de la República, ser garante de la independencia de los jueces y, de forma auxiliar, al Consejo Superior de la Magistratura; pero, si lo que se invoca es la independencia externa del judicial, incluido el ejecutivo, es impropio que se le asigne a este último tal cometido. También es impropio que se le confiera al referido Consejo, de forma auxiliar, esa función, porque su composición es altamente política⁶.

Salvando el dilema señalado, el resguardo de la independencia judicial debe ser, si no la única, la función primordial de los consejos de la magistratura, establecida constitucionalmente de forma expresa e inequívoca. Esta función, como puede inferirse, es oponible a otras atribuciones, como la vigilancia y disciplina de los jueces, porque estas son intervenciones que

⁵ Salvando prescripciones de legislación ordinaria, como la contenida en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, del 1 de julio de 1985 con sus reformas hasta el año 2022.

⁶ Originariamente presidido por el Presidente de la República y tras la reforma del año 2008 lo preside el Primer Presidente del Tribunal de Casación, pero 6 de sus integrantes son designado por la clase política: 2 por el Presidente de la República, 2 por el Presidente de la Asamblea Nacional y 2 por el Presidente del Senado.

propician la dependencia interna y consolidan la verticalidad del poder judicial.

b) Profesionales.

Suprimir la intervención de la clase política en el nombramiento de los jueces, constituye un factor necesario, más no suficiente, para asegurar en gran medida la independencia judicial. Sin duda, el nombramiento político de los cargos jurisdiccionales, en la mayoría de los casos, conlleva implícitamente la dependencia de los nombrados respecto a quienes los nombran; por lo cual, constituye un riesgo a la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Este riesgo es latente en cualquiera de los sistemas de nombramiento, claro está, es más intenso cuando se concentra en un solo órgano político las designaciones jurisdiccionales; y no se diluye, aún con la intervención de órganos técnicos de preselección, cuando la decisión última está encomendada a la clase política. También el riesgo subyacente es intenso cuando se confiere absolutamente la designación de los jueces a la cúpula judicial, acentuando la jerarquía institucional; disminuye, más no desaparece ese riesgo, al incorporar a un órgano técnico la etapa de preselección.

Ese escenario justificó, altamente, la institucionalización de los consejos de la magistratura, siguiendo el modelo Italiano que confirió, en el artículo 105 constitucional, al Consejo General del Poder Judicial, entre otras atribuciones, la de contratar, destinar, trasladar y promover a los magistrados. Si bien es cierto, se confiere a un órgano autónomo y específico el nombramiento de los jueces, también cierto es que meridianamente ese órgano se conforma políticamente, porque es presidido por el Presidente de la República y un tercio de sus integrantes son elegidos por el Parlamento, en sesión conjunta de ambas cámaras.

Conferir esa atribución a los consejos de la magistratura, puede justificar su institucionalización, más no es determinante para su necesaria existencia, porque hay otros mecanismos para el nombramiento de jueces, sin intervención de la clase política ni del corporativismo judicial. Eludiendo este aspecto, debe asumirse que entregar la designación de los jueces a los consejos de la magistratura, será la decisión más adecuada, siempre que se le atribuya la decisión última de nombramiento⁷ y no su utilización como ente calificador de la preselección⁸; además, que los consejos de la magistratura no estén integrados políticamente, porque el resguardo de la independencia externa de los jueces es y debe ser, altamente, de la clase política.

c) Control y disciplina.

⁷ Artículo 181, numeral 3, y 183, párrafo último, Constitución de la República del Ecuador.

⁸ Artículo 99, numeral 4, Constitución de la Nación Argentina.

Como se adelantó, en líneas precedentes, el control y disciplina de los jueces es un aspecto contrario a la independencia judicial: externa, cuando es realizado por entes integrados, total o parcialmente, por agentes ajenos al poder judicial; interna, cuando se le encomienda, total o parcialmente, a la cúpula judicial. En cualquiera de las dos modalidades, el riesgo a la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado es latente; esto podría inducir que, la solución para el control y disciplina es la integración total de órganos representativos de los jueces, sin incorporar a la cúpula judicial; sin embargo, esta idea incorpora una falacia de composición: aprobar la existencia de la jerarquía judicial y de la disciplina de los jueces.

La vigilancia, con el eufemismo decimonónico de control o supervisión, es un sistema de monitoreo conductual para la conformidad de reglas preestablecidas, de cualquier tipo, desde las formales e irrelevantes de puntualidad, decoro, respeto debido⁹ o, hasta sustantivas de negligencia, desobediencia, corruptela, incompetencia; inclusive, en su surgimiento estructurado de origen fabril, el control fue esencialmente productivo. Para ámbitos productivos, empresariales, policiales o militares, en que la jerarquía es un factor determinante, puede estar justificado el control; pero para ámbitos donde la libertad de decisión es su esencia, resulta injustificado e incluso ofensivo.

En paralelo, la disciplina es un sistema coactivo que condiciona el comportamiento de los integrantes de un grupo, órgano o institución; por lo cual, constituye el instrumento idóneo para establecer y mantener la subordinación, obediencia e, inclusive, la docilidad incuestionable de los inferiores en la estructura verticalizada; en paralelo, refuerza el poder, la arbitrariedad y los privilegios de la superioridad. Esto último ha sido recurrente en la realidad judicial de varios países de la región latinoamericana, en que se utiliza el sistema disciplinario para sancionar y destituir a jueces incómodos para la cúpula judicial¹⁰.

Por eso, conferirle a los consejos de la magistratura la función de control y disciplina de los jueces, resulta incompatible al resguardo de la independencia judicial y al fortalecimiento del ejercicio de la jurisdicción. Si por tradición rancia debe mantenerse esta atribución en los consejos, estos no pueden ni deben estar integrados por la clase política ni por la jerarquía judicial.

d) Administrativas.

En no pocos casos y de forma progresiva, en los diseños constitucionales de la región, se le ha asignado la administración del poder judicial a los

⁹ Artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial de Guatemala.

¹⁰ Juárez Elías, F. Erick. Ob. Cit. Página 531 y ss.

consejos de la magistratura, de forma amplia o acotada; esto último, a lo específicamente financiero, cuando expresamente le atribuye ejecutar el presupuesto asignado a la rama judicial¹¹.

La administración y particularmente financiera, suele generar interés por el atractivo que la misma implica: disposición de presupuesto, recurso humano y la cultura de las prácticas burocráticas que encarna, en donde la verticalidad es un hecho aún y cuando no esté normada en derecho. En suma implica poder, que varias personas parecieran perseguir como fin último.

Es incuestionable que el poder judicial debe ser administrado, en recurso humano y financieramente, sin embargo este no es un fin en sí mismo de la de la institución y tampoco una variable que incida en mayor o menor proporción a la independencia judicial; más bien, es una actividad común como la de toda organización, pública o privada, subsidiaria o instrumental para la correcta y debida prestación del servicio de justicia. Por eso, siguiendo a Vargas Viancos¹², estas atribuciones debiesen ser asignadas a un cuerpo de administradores profesionales, indistintamente de su denominación, organización e integración, porque son los más idóneos para estas actividades "rutinarias o cotidianas" que no implican deliberación ni planeación estratégica, más bien ejecución de lo ya establecido; incluso, con los avances de la IA estas funciones pueden ser automatizadas en todos los ámbitos y niveles de ejecución, desde pago de suministros hasta la acreditación del salario a todos los jueces y demás personal que integran la institución judicial.

Oportuno resulta enfatizar que, la naturaleza de los consejos es eminentemente deliberativa, por su composición colegiada y por la función de opinar, sugerir o decidir que les es asignada; por lo cual, no debiese encomendársele la administración del poder judicial, porque es una actividad ejecutiva; más bien, podría encomendársele las decisiones estratégicas para el fortalecimiento de la jurisdicción, lo que puede implicar cobertura territorial, temporal, profesional. Para estas funciones, como indica Vargas Viancos¹³, no se requiere que de un consejo de la magistratura permanente, porque tales decisiones pueden tomarse en una o dos reuniones anualmente.

Conforme a lo indicado, si la intransigencia institucional o política aboga por asignarle la administración del poder judicial a los consejos de la magistratura, la conformación de estos debe ser acorde a tales funciones: administradores profesionales externos, nombrados sin intervención de la clase política ni de la jerarquía judicial.

¹¹ Artículo 114, numeral 3, de la Constitución de la Nación Argentina.

¹² Vargas, Juan Enrique. Ob. Cit.

¹³ Ídem.

3. *Sistemas de composición.*

La forma de composición de los consejos de la magistratura es y seguirá siendo una cuestión interminable, tanto por justificar su legitimidad representativa, cuanto más por la tensión política entre autonomía y control del poder judicial. Esta situación se ve representada en las constantes reformas legales, que suceden en distintos países¹⁴, para hacer más o menos plural la integración de los indicados consejos. Inclusive, con iniciativas de reforma constitucional, como Italia¹⁵, con invocación de paridad en la composición de los consejos.

De las distintas experiencias, en la composición de los consejos de la magistratura, a manera de sistematización, pueden agruparse en las tres categorías siguientes.

a) Político.

La conformación política de los consejos de la magistratura puede ser, por el origen de sus integrantes o el origen de la designación, siempre que este sea absoluto. En el primer supuesto, la clase política integra directamente los consejos, sean estos legisladores, senadores, presidentes de la república o ministros de justicia. En el segundo supuesto, los integrantes del consejo provienen de distintos sectores, pero su designación le corresponde a un órgano político, como parlamento, congreso, senado, presidencia de la república o ministro de justicia.

El primer supuesto es inaudito, por el origen propio de los consejos de la magistratura y la intención de resguardar la independencia del poder judicial; no aplica para este supuesto la integración de la clase política junto a actores o representantes de otros sectores, porque la integración política no es total, sino parcial.

El segundo supuesto, también es contrario a la finalidad original de los consejos de la magistratura de impedir la intromisión, por diversas vías, del poder ejecutivo o legislativo en el judicial, porque con las designaciones se establece el vínculo entre quienes designan y el designado, con los efectos consecuentes. En similares términos, no aplica este supuesto para la integración parcial de la clase política, porque al estar integrada por otros actores o representantes, deja de ser enteramente política.

Aun y cuando ambos supuestos son, inequívocamente, contrarios al resguardo de la independencia política del poder judicial y por ninguna razón

¹⁴ España ha modificado varias veces su Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial. De igual forma Guatemala, que desde la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial de 1999, ha modificado por vía legislativa el diseño original y lo ha alterado, con tintes regresivos, a través de declaratorias de inconstitucionalidad de la ley.

¹⁵ Senato della Repubblica. Disegno di Legge Costituzionale No. 1547, Giugno 2014.

puede justificarse tal modelo, de forma insólita, en la reforma del año 2013 España estableció que todos los vocales, integrantes del Consejo General del Poder Judicial, debían ser designados por las Cortes Generales¹⁶, con lo que reafirmó la naturaleza política, por la forma de nombrar a los integrantes del Consejo; esta clasificación es indistinta a la condición constitucional y legislativa que, 12 de los 20 vocales, sean jueces o magistrados, porque lo cuestionable es la atribución que se le confiere a la clase política respecto a un órgano relevante del poder judicial¹⁷.

b) Corporativo.

La integración de los consejos de la magistratura, exclusivamente por los jueces (entiéndase incluidos magistrados y otras denominaciones), es el modelo más coherente a los fines esenciales que dieron origen a tal institución. Independizar al poder judicial del ejecutivo y legislativo, impidiendo cualquier intromisión en el ejercicio de la función jurisdiccional, inicia con la conformación de un órgano que resguarde esa autonomía, integrado exclusivamente por jueces y designados, también, por los mismos jueces, sin intervención de actores externos.

Este sistema de conformación y designación de los integrantes de los consejos de la magistratura es imprescindible, pero a la vez, debe asegurar que el corporativismo no fortalezca la jerarquía judicial, como suele suceder¹⁸. Para tal propósito, debe excluirse a los integrantes de la cúpula judicial de la integración y designación de los jueces que conformen los consejos de la magistratura, porque la experiencia da cuenta que, cuando este órgano se integra con la jerarquía judicial, repercute en la intensidad, extensión y consolidación de esa verticalidad.

La conformación y designación de los integrantes de los consejos de la magistratura, por sus pares, es la opción menos seguida en la región; y, esa conformación con la exclusión de la jerarquía judicial es aún insólita. Si bien Guatemala, desde el año 1999, que instituyó el Consejo de la Carrera Judicial, optó por el corporativismo, también cierto es que, efectivamente siguió la lógica institucional y no jurisdiccional, porque la conformación del indicado Consejo fue con jueces y con funcionarios administrativos del Organismo Judicial¹⁹, manteniendo incuestionablemente la intervención de la

¹⁶ Artículo 567 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Juicial, reformado el 28 de junio de 2013.

¹⁷ En una zona gris se ubica la designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura de Ecuador, porque en su totalidad son nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (artículo 208, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador), que si bien es cierto es de origen ciudadano, habría que determinar si sus prácticas son participativa-ciudadana o políticas; además, porque en la preselección, se establecen comisiones ciudadanas de selección, integradas entre otros, por delegados de cada Función del Estado (artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador).

¹⁸ Vargas, Juan Enrique. Ob. Cit. Página 94.

¹⁹ Artículo 5 del Decreto Legislativo 41-99.

cúpula judicial, a quien se le asignó la presidencia del referido Consejo, con mayoría porque los otros dos integrantes, funcionarios administrativos, eran y siguen siendo nombrados por la jerarquía judicial; en la reforma legislativa del año 2016²⁰ se mantiene la presencia de la cúpula judicial, pero varía el sistema al modelo mixto, al incorporar a 3 profesionales externos del Organismo Judicial, aún y cuando la designación de estos se reserva a los integrantes jueces; y, en la contra-reforma del año 2022²¹, se regresa al corporativismo de un órgano degradado a nulo e irrelevante por declaratoria de inconstitucionalidad²².

c) Mixto.

Es el sistema elegido por la mayoría de países para la conformación de los consejos de la magistratura, cuya integración abigarrada da cuenta de la tradición y realidades de cada país, incluyendo a la clase política, academia, gremio de abogados, jueces, órganos extra-poder; sin embargo, este sistema mixto, al detenerse en la identificación de los sectores más legítimos o necesarios en la conformación de los consejos, olvida la esencia misma de estos: el resguardo de la independencia judicial, que no puede ser efectivo cuando actores externos intervienen en la gobernanza de los jueces y que tampoco puede ser real cuando las decisiones en esta materia son arrebatadas a los jueces.

4. *Equilibrio en la composición de los Consejos de la Magistratura.*

Siguiendo las líneas anteriormente descritas, el equilibrio en la composición de los consejos de la magistratura debe ser respecto de los jueces, excluyendo por antonomasia el pretendido equilibrio externo o mixto.

La composición en esa forma, exige la armonía y cuando no, el contrapeso, entre los integrantes del poder judicial. La primera, como la unión de distintos intereses y visiones, pero acordes al objetivo común de defender la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado. La segunda, como el contrapeso entre esos intereses y visiones, para asegurar la independencia interna y externa.

En un sistema jerarquizado y, consecuentemente, proclive a la dependencia interna, más que armonía debe optarse por el contrapeso, para compensar el poder de la cúpula judicial respecto a los demás jueces. Para tal cometido puede preferirse por conceder mayoría calificada de los representantes de los jueces respecto a los de la cúpula judicial, con lo cual, las decisiones

²⁰ Artículo 5 del Decreto Legislativo 32-2016.

²¹ Artículo 2 del Decreto Legislativo 7-2022.

²² Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en la inconstitucionalidad No. 5729-2021.

pueden ser asumidas por aquellos, sin concurrencia de la jerarquía judicial e incluso, en contra de la posición de esta; o, por el contrario, puede inclinarse por la exclusión de la cúpula judicial, evitando cualquier posibilidad que el consejo mismo se convierta en el ente que subordine a los jueces, por la cultura de las prácticas jerarquizadas inherentes a los integrantes de la cúpula judicial. Ambas alternativas contrarrestan, en gran medida, la dependencia interna, porque concentran el poder de decisión y acción en los representantes de los jueces; pero, entre las dos, la más idónea es la que excluya la intervención de la cúpula judicial, directa o representada, en la conformación de los consejos de la magistratura, porque elimina cualquier expectativa o ilusión de los privilegios de la superioridad y, aún más, porque simbólicamente suprime la idea vetusta de la existencia de una autoridad máxima, en el poder judicial, a la que todos los jueces están subordinados.

Así y todo, si se elige la conformación corporativa de los consejos de la magistratura, excluyendo a la cúpula judicial, corresponde atender el equilibrio en la representación de los jueces; al respecto, las formas más simples son las de equiparar equilibrio con proporcionalidad, proponiendo misma cantidad de representantes por cada sector de la función jurisdiccional. Sin embargo, esa fórmula no necesariamente es la más adecuada para el equilibrio de la conformación de los consejos, porque la fuerza, simbólica o influyente, de los sectores de jueces es asimétrica; así, los jueces de los circuitos centrales, ciudades más importantes o capitales de los países, ordinariamente tienen más influencia respecto a los restantes y simbólicamente se les considera en mejores condiciones para tomar decisiones; en paralelo y en no pocos casos, los jueces de las instancias impugnativas asumen y se les considera con mayor experiencia y conocimientos, por lo que sus criterios recurrentemente son aceptados por los restantes jueces; con mayor relevancia, el equilibrio también debe voltear la mirada a los jueces más expuestos a la violación de su independencia jurisdiccional, respecto a los menos expuestos, porque esto condicionará la función de los consejos de la magistratura, incluso, si se les asigna el nombramiento o preselección de jueces, porque el perfil estará acorde a esas vicisitudes que deben enfrentar.

Las variables indicadas, no siendo las únicas, resultan determinantes para comprender que el equilibrio radica en el contrapeso y no en la identidad numérica. En tal sentido, debe elegirse o conjugar el equilibrio territorial, funcional y simbólico para la conformación de los consejos de la magistratura, reconociendo las particularidades de cada país y las circunstancias que gravitan alrededor de la libertad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Así, más que establecer un diseño específico, deben fijarse las reglas de conformación equilibrada, atendiendo los aspectos señalados y las funciones que se le asignan a los consejos de la magistratura.